



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Enterprise qqqq*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 320/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de junio de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Enterprise qqqq, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de junio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 320/2023 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 24 de noviembre de 2022 Dña. yyyy, en nombre y representación de Enterprise qqqq, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños sufridos por un vehículo de su propiedad -matrícula vvv- en un accidente acaecido el 8 de agosto de 2022 en el punto kilométrico 0,42 de la



carretera cc-6434, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 3.436,45 euros.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la carretera, al no haber adoptado las necesarias medidas a fin de mantenerla en condiciones de seguridad "en orden a la oportuna señalización del paso de animales en libertad y que, en el supuesto que nos ocupa, en el tramo y punto kilométrico señalado en el primero de los expositivos, debiera de haberse instalado, sin que constase dicha señalización".

Se adjunta a la reclamación el poder de representación, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, informe de valoración de reparación del vehículo, certificado del servicio oficial Citröen, junto a listado de tarifas de vehículos sin conductor. Previo requerimiento de la Administración, se presenta la póliza de seguro del vehículo, la factura de reparación del vehículo y el permiso de circulación del vehículo.

Segundo.- Obra en el expediente un informe del ingeniero jefe del Servicio de Fomento de 2 de junio de 2023 que indica que el estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno; que "El tramo donde se produjo el siniestro se encuentra situado a la altura del p.k. 0 + 420 de dicha carretera en sentido descendente, presenta un trazado en planta con una alineación prácticamente recta y pendiente suave. Dicho tramo está pavimentado con mezcla bituminosa en caliente, tiene una calzada de doble sentido de circulación, con ancho de plataforma de unos 6,00 m, encontrándose pintado las líneas laterales y la línea central que corresponde con el eje de la carretera. La visibilidad frontal es buena, y a fecha en que tuvo lugar el accidente presentaba un buen estado de conservación.

»3º.- La carretera cc-6434 está señalizada y en ambos sentidos, con señales P-24 `Paso de animales en libertad´, con placas complementarias S-810 con leyendas de los kilómetros correspondientes según el tramo.

»En el sentido descendente de la circulación, que es el sentido de la marcha del vehículo en el momento en que tuvo lugar el accidente, en el tramo en el que acaeció el accidente está colocada una señal de advertencia de peligro por `Paso de animales en libertad´ P-24, a la altura del punto kilométrico 2 + 756, que dispone de panel complementario S-810 con leyenda adicional 3 km, por lo que dicha señal se encuentra 2,33 Km antes del lugar del accidente.



»En el sentido ascendente de la circulación está colocada una señal de advertencia de peligro por `Paso de animales en libertad´ P-24, a la altura del punto kilométrico 0 + 108, que dispone de panel complementario S-810 con leyenda adicional 3 km, por lo que dicha señal se encuentra 0,31 km antes del lugar del accidente.”

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia el 7 de junio de 2023, no consta en el expediente la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 21 de junio de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Diputado delegado de Infraestructuras y Parque Móvil, en virtud del Decreto de delegación de competencias nº 5745 de 03 de octubre de 2019 que obra en el expediente y que indica “Efectuar, a favor de los diputados/as, miembros de la Junta de Gobierno, que a continuación se relacionan, una



delegación genérica de atribuciones de gestión y resolución de los asuntos de sus respectivas áreas de actuación, que comportará tanto la facultad de dirección política del área correspondiente como su gestión no operacional, incluyendo la firma de los documentos de trámite y definitivos, es decir, las propuestas de resolución y los decretos, necesarios para la ejecución de la delegación, así como la resolución de los recursos de reposición que se puedan interponer contra los actos administrativos dictados en materia de competencias delegadas”.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil (aportado junto al escrito de reclamación) permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí (especie cinegética), que irrumpió en la carretera cc-



6434, a la altura del punto kilométrico 0,420 sentido descendente. Señala "el vehículo circula por la carretera cc-6434 sobre el pk 0,420 sentido descendente cuando desde el margen izquierdo sentido de su marcha irrumpe en la vía un animal salvaje (jabalí) sin poder evitar el atropello".

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial". (Debe, por tanto, rectificarse en la propuesta de resolución la referencia a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, puesto que la Ley 4/2021, de 1 de julio, se publicó el 8 de julio de 2021 y entró en vigor al mes de su publicación).

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irruman en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.



Respecto al estado de la vía, el informe técnico obrante en el expediente señala que la carretera se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización vertical de peligro por animales sueltos en ambos sentidos, por lo que la irrupción de unos jabalíes en la carretera y el potencial peligro de paso de animales en libertad estaba debidamente señalado. El informe del servicio responsable pone de manifiesto que "En el sentido descendente de la circulación, que es el sentido de la marcha del vehículo en el momento en que tuvo lugar el accidente, en el tramo en el que acaeció el accidente está colocada una señal de advertencia de peligro por 'Paso de animales en libertad' P-24, a la altura del punto kilométrico 2 + 756, que dispone de panel complementario S-810 con leyenda adicional 3 km, por lo que dicha señal se encuentra 2,33 Km antes del lugar del accidente".

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Enterprise qqqq, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.